

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal No. 110013103044201800155-00

Demandante: Blanca Yaneth Ibague Meza y otros
Demandado: Nidia Stella Correa de Pulido y Personas Indeterminadas.

Así la cosas, como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **SENTENCIA ANTICIPADA**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.
2. Prevé el artículo 278 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los eventos en los cuales: **i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **ii)** no hubiere pruebas por practicar, y; **iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Supuesto este último que se encuentra presente en el *sub-lite*, como quiera que de las pruebas recaudadas en esta actuación emerge que ya hubo un juicio que versó sobre el bien inmueble materia de usucapión, configurándose así la cosa juzgada, por lo que se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, como pasa a exponerse.

3. En relación con la cosa juzgada la jurisprudencia ha dicho que aquella “*radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta*”¹.

También la doctrina sobre este específico aspecto, prevé “*la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos...*” Y que “*...las partes, actor y demandado, no sólo tiene la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada*”².

Ahora, el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que son tres las exigencias para que opere la figura de la cosa juzgada:

1. Identidad procesal de partes.
2. Identidad de objeto.
3. Identidad de *causa petendi*.

Tres, pues, son las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso,

¹ CSJ., SC 4826 de 2021 del 18 de noviembre de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² ROCCO, Ugo. Op. Cit., p.335-336.

se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. *En palabras de la Corte: ‘El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’*³.

Y a su turno ha indicado que: *“las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad.*

(...)

*En los casos de duda o penumbra deberá acudirse a una regla interpretativa especial, dilucidada así: «el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente» (SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXI)*⁴

4. Descendiendo al caso concreto, y dado que la institución de la cosa juzgada tiene por objeto que los asuntos que ya han sido resueltos en sede judicial no sean nuevamente sometidos a estudio ni debate bajo las dos circunstancias atrás señaladas, para este Despacho se configura la cosa juzgada, teniendo en cuenta

³ CSJ. SC2481, 23 jun. 2021, rad. N° 2011-00208-02

⁴ CSJ. SC2833, 1 de sept. 2022 rad. N° 2018-00084-01

la decisión previamente adoptada por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de diciembre de 2020, la que por demás fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- en sentencia del día 24 de enero de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013103021-2009-0046-00 y, en la que adicionó el reconocimiento de mejoras útiles a favor de William Heredy Ibagué Mesa, Luis Otalvaro Ibagué Mesa y Blanca Yaneth Ibagué Mesa.

Lo anterior debido a que, al hacer un análisis de la presente acción con el proceso en mención, se advierte simetría entre los contendientes, sólo que estos ocupan posiciones distintas en cada uno de los litigios; lo mismo que en el bien jurídico perseguido por cada extremo procesal.

Ahora, podría pensarse, en estricto, que en cada una de las referidas acciones no existe identidad de pretensiones, ya que en el acción dominical, se está buscando obtener la restitución del bien que se encuentra en poder de un tercero poseedor, mientras que en la vía de la prescripción extintiva del dominio se pretende declarar a una persona como propietario en virtud al fenómeno posesorio; lo cierto, es que existe una estrecha conexidad jurídica entre aquellos, pues la decisión que se tome frente al bien inmueble en cualquiera de las dos acciones repercute en el otro.

Expresado, en otros términos, lo que se está disputando en cada uno de los procesos ya citados, es quien tiene un mejor derecho a la propiedad del predio, ya sea respaldado por un título o por los actos de señor y dueño.

Frente a este tópico se ha señalado que *“en juicio dos acciones, la reivindicatoria y la de usucapión, las consideraciones de una afectarían a la otra pretensión por la unidad de materia que implicaría reconocer la prescripción extintiva en relación con la acción dominical -si a ello hubiere lugar- de cara a la prescripción adquisitiva invocada en la demanda de pertenencia”*⁵.

⁵ CSJ. SC3691, 25 ago. 2021, rad. N° 2014-00078-01

5. Entonces, como el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, y su superior jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya determinaron mediante que se encuentra ejecutoriada el restablecimiento del derecho de la titular del dominio, y por lo mismo, la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-158840 ubicado en la Diagonal 82 Bis No. 85- 83 a favor de Nidia Stella Correa de Pulido (fl. 95 continuación Cuaderno Principal No. III 2009-0046) por cuanto consideraron que los aquí demandantes fungían como poseedores; empero, su título, no era anterior al título que ostenta la reivindicante, quedo este juzgado relievedo de un nuevo análisis sobre ese aspecto, que es el que se busca por los aquí demandantes.

Entonces, dicha decisión, quiere decir, que los hoy demandantes perdieron en un juicio anterior la existencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre dicho inmueble, pues se itera, les fue negada, por prevalencia de títulos.

Por lo tanto, se considera por este juzgado que agotar las etapas procesales aquí invocadas por el extremo activo, sería revivir una discusión que: (i) ya fue resuelta, (ii) que afectaría la seguridad jurídica y lealtad procesal; (iii) atentaría contra el principio de celeridad; (iv) cohonestaría el incumplimiento de las decisiones judiciales, que valga señalar, deben ser acatadas y cumplidas, justamente, en defensa del orden social y jurídico.

Y como se dijo que en el presente asunto los hechos y pretensiones incoadas por la parte accionante se encuentran cobijadas en su totalidad por la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, la que confirmó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- en sentencia del día 24 de enero de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013103021-2009-0046-00, toda vez que concurren los tres requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, dado que las pretensiones (el objeto), la fundamentación fáctica (la causa) y las partes allí enunciadas, son idénticas a las del presente proceso, se impone denegar las suplicas demandatorias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese de conformidad.

TERCERO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2018-00155-00**

Con respecto al pronunciamiento que hace la parte actora frente al auto que anunció la sentencia anticipada, deberá estarse a lo resuelto en la decisión emitida en el mismo proveído, sumado a que debe tener en cuenta el memorialista que el auto del 17 de febrero del año que avanza, se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ